

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
RECURSO DE APELACIÓN**

EXPEDIENTES: TEE/RAP/019/2024

RECURRENTES: REPRESENTANTES
DE LA COALICIÓN “SIGAMOS
HACIENDO HISTORIA EN GUERRERO”

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA LOCAL¹

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL

SECRETARIO: ALEJANDRO RUIZ
MENDIOLA

Chilpancingo, Guerrero, a once de mayo de dos mil veinticuatro².

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que **confirma**, en lo que es materia de impugnación, el **acuerdo 102/SE/19-04-2024**, emitido por el CGIEPC, relativo al registro de candidaturas del Partido Movimiento³ Ciudadano; al **no configurarse la hipótesis de inelegibilidad de Felicitas Muñiz Gómez**, a la presidencia de Mártir de Cuilapan, consistente en *no estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente*.

I. ASPECTOS GENERALES

El CGIEPC emitió el acuerdo **102/SE/19-04-2024**, por el que registró de manera supletoria las planillas para la integración de los ayuntamientos postulados por el Partido MC, entre los que se encuentra el registro de la Ciudadana **Felicitas Muñiz Gómez**, a la

¹ En adelante CGIEPC

² Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

³ En adelante MC.

presidencia de Mártir de Cuilapan, Guerrero.

En su demanda los impugnantes Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Guerrero⁴”, cuestionan dicho registro sobre la base de que en el caso el registro mencionado no cumple aparentemente con el requisito de elegibilidad, consistente en “no estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente”.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la coalición recurrente en su demanda, así como del expediente, se advierten los siguientes hechos.

1. Acuerdo impugnado 102/SE/19-04-2024. En la sesión especial iniciada el diecinueve de abril y concluida al día siguiente, el CGIEPC aprobó el acuerdo por el que se registran las fórmulas de candidaturas a ayuntamientos del Estado postuladas por el Partido MC, entre la que destaca la de la Ciudadana **Felicitas Muñiz Gómez**, a la presidencia de Mártir de Cuilapan, Guerrero.

2

2. Interposición del medio de impugnación. Inconformes con el acuerdo mencionado, el veintitrés de abril la coalición actora promovió demanda Recurso de Apelación ante la autoridad administrativa electoral.

III. TRÁMITE

A. Turno. Mediante acuerdo de veintiséis de abril la Magistrada presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente identificado con la clave **TEE/RAP/019/2024**, y turnarlo a la Ponencia V de la cual es titular para los efectos previstos en los capítulos VI, VII, XIII y XIV del Título Segundo de la Ley del Sistema de Medios de

⁴ En lo sucesivo la coalición actora, impugnate, recurrente, accionante u otra referencia común.

Impugnación en Materia Electoral⁵.

B. Radicación y requerimientos. El veintinueve siguiente la Magistratura instructora tuvo por recibido el expediente en la Ponencia V, y ordenó los requerimientos que se enumeran a continuación.

1. A la Auditoría Superior del Estado⁶ y a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, ambas del Estado de Guerrero, copias certificadas de la resolución de inhabilitación de la Ciudadana Felicitas Muñiz Gómez.

Al efecto, el dos de mayo, se tuvo por cumplido en tiempo y forma a la Auditoría Superior del Estado del requerimiento practicado; al efecto, señaló que en el expediente ASE-DGAJ-017/2019, se dictó una resolución el diecisiete de diciembre del dos mil veinte, relativa al **fincamiento de responsabilidad resarcitoria, en que se impuso a Felicitas Muñiz Gómez inhabilitación por cuatro años**; y que dicha resolución **no se encontraba firme** porque se promovió un juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

3

En relación con la segunda autoridad requerida el treinta de abril el Subsecretario de Normatividad Jurídica de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, informó que no se encontró antecedente de que en esa Contraloría de que se haya impuesto sanción a Felicitas Muñiz Gómez.

2. Mediante proveído de dos de mayo, se requirió al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el estado procesal que guarda el juicio de nulidad promovido en contra de la resolución de diecisiete de diciembre del dos mil veinte, dictada en el expediente ASE_DGAJ-017/2029, relacionada con el fincamiento de responsabilidad en la que se impuso inhabilitación temporal a la Ciudadana Felicitas Muñoz Gómez, por un periodo de cuatro años.

El seis de de mayo, se tuvo por cumplido dicho requerimiento al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; en el que

⁵ Relativos a la sustanciación y propuesta de sentencia del expediente.

⁶ En adelante ASE.

informó que, si bien existía dicho juicio de nulidad, el mismo se tramitaba en la Sala Regional Chilpancingo de ese Tribunal y el mismo se encontraba **subjudice**.

3. Mediante acuerdo de seis de mayo, se requirió al titular de la Sala Regional Chilpancingo, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, informara el estado procesal del juicio de nulidad radicado bajo los expedientes TJA/SRCH/080/2021 y su acumulado TJA/SRCH/082/2021 y remitiera copias certificadas del mismo.

Al efecto, el ocho de mayo el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo requerido, informó que los expedientes arriba mencionados se encuentran en dicha sala, y el estado procesal es que **está en instrucción**, pendiente por llevarse a cabo la audiencia de ley.

C. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la magistrada admitió el expediente, cerro instrucción, y se ordenó se elaborará el proyecto de sentencia.

4

IV. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto contra del acuerdo 102 del CGIEPC, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracciones IV, VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en los artículos 6 y 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

V. TERCERO INTERESADO

No compareció.

V. PROCEDIBILIDAD

A. Requisitos formales. El recurso reúne los requisitos porque se presentó por escrito, consta el nombre de la coalición recurrente y las firmas de sus representantes, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y el concepto de agravio que consideran ocasiona el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

B. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió de manera oportuna, ya que la resolución combatida se dictó el veinte de abril y la coalición actora refiere que conoció el acuerdo en la fecha precitada, por lo que el plazo para controvertir transcurrió del veintiuno al veinticuatro de abril, y su demanda la presentó el veintitrés de abril.

En consecuencia, se concluye que su presentación es oportuna en términos de los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios local.

5

C. Interés jurídico. Este requisito se satisface ya que la coalición recurrente considera que la resolución que impugnan les genera una afectación directa y sustancial a sus derechos por el registro de una candidatura que no reúne requisitos legales y constitucionales.

D. Legitimación y personería. Se satisface el requisito establecido en el artículo 16, fracción I de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso interpuesto por una coalición para impugnar el registro otorgado a diverso ciudadano que desde su óptica no cumple un requisito de elegibilidad establecido en la ley.

Lo anterior es así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido o coalición en contra de un registro de un candidato por su partido u otro diverso, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva constitución o ley electoral, en virtud de que **dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del**

partido político que lo postule.

Esto es, **se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo**; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto⁷.

E. Definitividad. Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

6

Por ser de estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el recurso que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación.

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y en su caso el dictado de la sentencia de fondo respectiva⁸.

⁷ Contenido de la Jurisprudencia: REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.

⁸ Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE**

En el caso la autoridad responsable y el tercero interesado no hicieron valer causas de improcedencia; y tampoco este Tribunal advierte la actualización de oficio de alguna, por lo que es procedente entrar al fondo de la controversia planteada.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Aspectos generales y precisión de la controversia

-Consideraciones de la responsable

La Consejera Presidenta del CGIEPC en su informe justificado defendió el acto replicando que el requisito de inelegibilidad que cuestionan los recurrentes corresponde a ellos acreditar dicha circunstancia, ya que no existe ninguna disposición que le obligue a verificar la legalidad de la manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse inhabilitada por el servicio público.

7

Además, refiere la Presidencia del CGIEPC que la normativa que cita en su informe, en el caso de los requisitos de carácter negativo señalados en los artículos 10 de la LIPEEG y 41, fracción VIII de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos, obra en el expediente la declaración emitida bajo protesta de decir verdad por las personas ciudadanas, en el sentido de que no incurren o se encuentran contemplados en alguna de las causales de impedimento previstas para la elección de miembros de ayuntamientos; por lo que concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral debe tener por satisfechos los citados requisitos.

-Síntesis de agravio

La coalición actora hace valer en vía de agravio lo siguiente.

Único. La candidatura de la Ciudadana Felicitas Muñiz Gómez postulada por MC a la presidencia de Mártir de Cuilapan, Guerrero, aprobada por el CGIEPC en el acuerdo combatido, resulta ilegal e inconstitucional, porque se encuentra inhabilitada para desempeñar cualquier cargo público derivado de una resolución administrativa de la ASE.

Con ello se configura la hipótesis del artículo 10, fracción X de la Ley de Instituciones local; que establece lo siguiente:

“Son requisitos para ser Diputado local, Gobernador del Estado, o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:

(...)

“No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente”.

8

En el caso, desde la óptica de la coalición recurrente se transgrede el citado numeral.

-Decisión

Es **infundado e inoperante** el concepto de agravio, pues en el caso la causal de inelegibilidad hecha valer no opera para la Ciudadana Felicitas Muñiz Gómez, porque si bien existe una sentencia que la inhabilita para desempeñar cargos públicos los efectos de la misma no aplican en su registro sino de resultar electa en el ejercicio del encargo.

Además, dicha resolución administrativa no está ejecutoriada.

Consideraciones que sustentan la decisión

I. Distinción entre requisitos de registro y requisitos de elegibilidad

Es explorado derecho que en la postulación de candidaturas existen dos

momentos para analizar su elegibilidad⁹, el primero al momento de registro ante la autoridad administrativa electoral y el segundo cuando se califica la elección.

Con base en lo anterior, la Sala Superior ha distinguido dos tipos de requisitos de elegibilidad:¹⁰ **unos correspondientes a la calidad de candidatas y candidatos**, que se verifican en el momento en que la autoridad revisa las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, y otros, los **inherentes al cargo que se va a elegir o desempeñar**, los cuales son susceptibles de ser valorados tanto en el momento de registro como en la calificación de la elección.

Los requisitos **que corresponden a las candidaturas a integrar ayuntamientos** están contenidos en el artículo 41, fracción VI de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2023-2024, siendo, por mencionar algunos, la presentación de la solicitud de registro con los datos generales del candidato, la declaración de aceptación de candidatura, la manifestación por escrito de haber sido seleccionado conforme los estatutos del partido, no ser registrado como candidato a distintos cargos de elección en el mismo proceso, etcétera.

9

Por otro lado, los requisitos de elegibilidad **inherentes al cargo de presidente municipal**, están contenidos en el artículo 46 en relación con el 173 de la Constitución local y 10 de la Ley de Instituciones local, y son, por mencionar algunos: ser ciudadano por nacimiento, residencia efectiva en el municipio a postularse, no pertenecer a las fuerzas armadas, no tener la titularidad de dependencia u organismo autónomo de la administración pública, no ser juzgador, no ser consejero del INE, no ser ministro de culto religioso.

II. Distinción entre impedimentos e incompatibilidades

Los impedimentos son aquellas circunstancias que derivan de la

⁹ Lo anterior conforme a la jurisprudencia 11/97, emitida por la Sala Superior de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANALISIS E IMPUGNACIÓN.

¹⁰ Véase la sentencia dictada en los expedientes SUP-REC-017/2003 y SUP-REC-032/2003 acumulados.

Constitución o de la ley **para ejercer un empleo, cargo o comisión** en el servicio público, por ejemplo, la inhabilitación de un funcionario para desempeñar un cargo público o la suspensión de derechos político-electorales.

Por su parte las incompatibilidades, desde el punto de vista del derecho, “es un antagonismo entre dos actividades, es decir, es la imposibilidad de realizar dos acciones en un mismo tiempo”,¹¹ por ejemplo, la prohibición de que un ciudadano desempeñe simultáneamente dos cargos de elección.¹² O bien, aun cuando no sea al mismo tiempo, cuando no haya mediado el suficiente entre dos cargos, como la separación establecida para los cargos de ministra, ministro o magistratura o secretaría de este tribunal.

En ese orden de ideas los impedimentos e incompatibilidades son prohibiciones que se imponen a quienes buscan ejercer cargos públicos y conllevan la pérdida de la elegibilidad para desempeñar un cargo.

10

Así pues, ambas figuras son temporales, esto es, limitan al derecho a ser votado por plazos específicos. En el caso de las incompatibilidades, dependiendo del tipo de cargo del que se trate varía la anticipación de la separación del cargo previo.

No obstante, en el caso de los impedimentos, como la inhabilitación, la norma no regula cuál es el momento en el que deja de ser causa eficaz para limitar el derecho político electoral, tanto para ostentar una candidatura como para ejercer el cargo, de ahí que sea necesario interpretar su función y contenido a fin de establecer sobre qué aspecto del ejercicio del derecho puede ejercer su función limitante, ya sea sobre la posibilidad de ostentar y ejercer la candidatura, o bien, sobre el ejercicio del cargo.

III. Interpretación de la inhabilitación como impedimento para el ejercicio del derecho a ser votado.

¹¹ <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/20/cnt/cnt7.pdf>

¹² Incompatibilidad prevista en el artículo 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución establece que son derechos de la ciudadanía, entre otros, ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la Ley.

En relación con el derecho a ser votado previsto en la Constitución, la Sala Superior ha determinado que el derecho al voto pasivo no se agota al resultar electo para un cargo, sino que trasciende también al ejercicio del mismo, por lo que resulta procedente la tutela de ese derecho en la vertiente del desempeño del cargo.

Por su parte en el artículo 38, de la Carta Magna, se establecen los supuestos en los cuales se pueden suspender los derechos político-electorales de la ciudadanía entre los que se encuentran estar sujeto a un proceso criminal, estar prófugo de la justicia, por sentencia ejecutoriada que imponga esa suspensión, por la comisión de delitos contra libertad sexual, por VPG, entre otros.¹³

Por su parte el artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, establece que: “incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;”.

En la misma normativa, en el Capítulo I, se establecen las sanciones por faltas administrativas no graves; así el artículo 75, fracción IV,

¹³ Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

señala: “IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas”.

Como se advierte de lo anterior, **la sanción de inhabilitación antes referida recae sobre el desempeño del cargo.**

Ahora bien, respecto de las limitaciones al ejercicio del derecho a ser votado, la Sala Superior ha considerado que **deben interpretarse de forma limitativa**¹⁴ y no es posible extenderlas a otros casos por analogía, mayoría de razón, o mediante la utilización de algún otro método de interpretación, como el sistemático o funcional. Además, tal interpretación debe ser siempre de la forma **más favorable** para el ejercicio del derecho fundamental de participación política.¹⁵

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad inherentes al ejercicio del cargo, son susceptibles de ser analizados tanto en el momento de registro de candidaturas como en la calificación de la elección, sin embargo, de una **interpretación estricta y más favorable a la persona respecto de la inhabilitación como limitante al desempeño del cargo, tal impedimento deberá verificarse hasta la toma de posesión.**

12

En efecto, como se vio, la inhabilitación de ninguna forma implica una suspensión de derechos político electorales, como la que derivaría de una sentencia penal, por ejemplo, sino que se refiere, única y exclusivamente, a la posibilidad de ejercer un cargo público.

Ahora bien, los cargos públicos pueden ser derivados de designación o de elección popular. Así, la inhabilitación no distingue el origen del nombramiento por lo que debe operar de la misma forma en ambos casos.

De tal manera, si la motivación del impedimento es expresa, esto es,

¹⁴ Entre otros, el juicio SUP-JRC-686/2015, así como la tesis LXVII/2016, “SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL”.

¹⁵ Jurisprudencia 29/2002, de rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”.

impedir que una persona inhabilitada ejerza un cargo público, tal cuestión de ninguna forma podría extenderse a la prohibición del ejercicio de otros derechos que no conlleven el ejercicio de una función pública, **como los político-electorales a ser candidata o candidato.**

En efecto, el impedimento en análisis únicamente podría afectar a un aspecto de los derechos de ciudadanía, esto es, al de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, pero de ninguna forma podría extenderse a otros aspectos del mismo, como obtener y ejercer una candidatura.

De tal manera es necesario concluir que la inhabilitación de una persona para ejercer cargos públicos solo puede operar como impedimento para el ejercicio de un cargo de elección popular, lo cual, se materializa con la toma de posesión del mismo.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que el derecho a ser votado puede distinguirse en dos fases de su ejercicio, en tanto posibilita a la ciudadanía ser candidato pero también ejercer el cargo para el cual resulte electo, como se advierte en la siguiente jurisprudencia:

13

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones **que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.**

*El resaltado es de esta sentencia.

Así, la interpretación literal del impedimento de la inhabilitación permite concluir que surte sus efectos prohibitivos sobre el ejercicio del cargo pero no sobre el derecho a ser candidato, por lo cual, en caso de pesar sobre alguna ciudadana o ciudadano tal tipo de impedimento, deberá revisarse que el mismo no sea vigente después de la fecha de toma de posesión del cargo al cual se aspire pues, como se dijo, tal impedimento

no puede surtir efecto o limitación sobre el derecho a obtener la candidatura o a ejercerla.

Por tal motivo si la inhabilitación hiciera imposible el ejercicio del cargo, es lógicamente insostenible el ejercicio de solo un aspecto del derecho al voto pasivo, por lo que debería negarse la solicitud de registro. Se reitera, siempre y cuando se tengan por cumplidos los requisitos legales y jurisprudenciales para que la inhabilitación pueda afectar derechos político-electorales.

En sentido contrario, si la inhabilitación, por su duración no afectaría el aspecto del ejercicio del cargo del derecho al sufragio pasivo, tampoco podría hacerlo sobre el derecho a obtener y ejercer una candidatura, por lo que no sería razón suficiente para justificar la negativa de registro.

En el justiciable la coalición recurrente estima que la candidatura de la Ciudadana Felicitas Muñiz Gómez postulada por MC a la presidencia de Mártir de Cuilapan, Guerrero, aprobada por el CGIEPC en el acuerdo combatido, resulta ilegal e inconstitucional porque se encuentra inhabilitada para desempeñar cualquier cargo público, derivado de una resolución administrativa de la ASE, lo anterior en términos del artículo 10, fracción X de la Ley de Instituciones local.

14

Así, como se adelantó, en concepto de este Tribunal Pleno, es **infundado e inoperante** el argumento expresado por la coalición recurrente.

Independientemente de cualquier consideración **respecto a la firmeza o no de la resolución de inhabilitación**, lo cierto es, como se razonó, la misma no podría ser causa eficiente para negar el registro de la persona impugnada pues no se está ante el eventual ejercicio del encargo.

No obstante lo anterior, en un ejercicio de exhaustividad, este Tribunal observa que si bien existe una sentencia administrativa de inhabilitación de la Ciudadana Felicitas Muñiz Gómez, dictada por la Auditoría Superior del Estado en el expediente ASE-DGAJ-017/2019, (de

diecisiete de diciembre del dos mil veinte) relativa al **fincamiento de responsabilidad resarcitoria, en que se impuso a la ciudadana impugnada inhabilitación por cuatro años**; dicha resolución **no se encuentra firme** porque se promovió un juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Sobre dicho juicio de nulidad el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Sala Regional Chilpancingo, informó el estado procesal que guarda el juicio de nulidad promovido en contra de la resolución de diecisiete de diciembre del dos mil veinte, dictada en el expediente ASE-DGAJ-017/2029, al respecto dijo que el mismo se tramita en los expedientes TJA/SRCH/080/2021 y su acumulado TJA/SRCH/082/2021, y se encontraba **subjudice**, y el estado procesal es que **está en instrucción**, pendiente por llevarse a cabo la audiencia de ley.

Y de una revisión exhaustiva de dicho expediente, se advierte que en efecto la última actuación es un acuerdo de quince de abril pasado, en la que se difiere la audiencia de ley en razón de que no se notificó la fecha a las partes contenciosas, por lo que la difieren para el tres de junio que viene.

15

De esta manera no se cumple la hipótesis del artículo 10, fracción X de la Ley de Instituciones local, que sobre el tema establece como requisito para ser miembro de ayuntamientos, (además de los señalados en el artículo 116 de la Constitución federal, 46, 75, 76 y 173 de la local) “No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente”.

En los términos precisados, dado lo infundado e inoperante del agravio del recurrente, se debe confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **102/SE/19-04-2024**, emitido por el CGIEPC, porque la hipótesis de inhabilitación analizada no opera para obtener una candidatura sino para el ejercicio efectivo del encargo; además, la sentencia de inhabilitación concreta no se encuentra ejecutoriada.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **102/SE/19-04-2024.**

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, **que autoriza y da fe.**

16

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES.